

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/28/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONALDENUNCIADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/28/2015**, relativo a la denuncia presentada por Felipe Martínez Benítez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 84 del Instituto Electoral del Estado de México, en Temamatla, Estado de México, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta pinta de propaganda política en propiedad privada sin autorización del propietario del inmueble; y

ESTADO DE MÉXICO

RESULTANDO:**ANTECEDENTES**

I. Denuncia. El dieciocho de marzo de dos mil quince, ante el Consejo Municipal Electoral 84 del Instituto Electoral del Estado de México, en Temamatla, Estado de México, el Partido Acción Nacional, a través de Felipe Martínez Benítez en su calidad de representante propietario ante el referido consejo municipal, presentó denuncia en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta pinta de propaganda política en propiedad privada sin autorización del propietario del inmueble.

En la misma fecha, el Consejo Municipal Electoral 84 remitió la denuncia a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para la continuación del trámite.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

II. Actuaciones del Secretario Ejecutivo

a) Acuerdo de reserva

Por acuerdo emitido el diecinueve de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la denuncia señalada, misma que quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/TMM/PAN/MC/039/2015/03. En el mismo proveído, se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la integración del expediente y determinar lo que en derecho corresponda. Para ello, se ordenó la práctica de una inspección ocular, así como tres requerimientos: al denunciante para que exhibiera el original del permiso otorgado para la pinta de la barda motivo de la denuncia; al denunciado para los mismos efectos y al ciudadano Arturo Bartolo Espinoza, a quien se le atribuye la propiedad del inmueble, para que informara si otorgó permiso y a quién.

Asimismo, reservó el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

b) Diligencias para mejor proveer y requerimientos

1. El veinte de marzo del año en curso, se realizó la inspección ocular ordenada, para constatar la existencia de la pinta de propaganda política en la barda ubicada en la carretera Chalco-Juchitepec, entre las calles Quintana Roo y Baja California, en el municipio de Temamatla, Estado de México. Diligencia que quedó registrada en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCION OCULAR EFECTUADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, RECAIDO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE PES/TMM/PAN/MC/039/2015/03, RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TEMAMATLA, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR LA PRESUNTA PINTA DE PROPAGANDA POLITICA EN

TEEM**PROPIEDAD PRIVADA SIN AUTORIZACION DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE.**

2. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito signado por el ciudadano Bartolo Espinosa en el que informa que el permiso para rotular se lo otorgó al Partido Acción Nacional, por lo que niega haber dado autorización al Partido Movimiento Ciudadano.
3. A través de escrito presentado el veintidós de marzo de esta anualidad, Felipe Martínez Benítez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 84 del Instituto Electoral del Estado de México, en Temamatla, México, exhibió el original del permiso para uso de barda de propiedad privada para la colocación, fijación y/o pintado de propaganda programática y/o electoral.
4. Por acuerdo del veinticuatro del marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por cumplido en tiempo y forma los requerimientos realizados al denunciante y al ciudadano a quien se le atribuye la propiedad del inmueble, no así al Partido Movimiento Ciudadano, a quien se le tuvo por no cumplido el requerimiento y se ordenó requerir nuevamente para que exhibiera el permiso para rotular la barda de mérito.

c) Acuerdo de admisión y trámite

Por acuerdo del treinta de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por no cumplido el segundo requerimiento realizado al Partido Movimiento Ciudadano. Asimismo, admitió a trámite la queja; ordenó emplazar a la parte denunciada y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

III. Emplazamiento al denunciado. A través de diligencia del uno de abril del año que transcurre, se llevó a cabo el emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral 84 del Instituto Electoral del Estado de México, en Temamatla, Estado de México.

IEEM

Instituto Electoral del Estado de México

IV. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El seis de abril de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes en conflicto. Concluida, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio IEEM/SE/4905/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el ocho de abril del año en curso, fue remitido el expediente con clave PES/TMM/PAN/MC/039/2015/03, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

VI. Turno, registro. Por proveído de nueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el expediente PES/28/2015 en el Libro de Procedimientos Sancionadores que se lleva en este órgano jurisdiccional y turnarlo a su ponencia.

VII. Radicación. El once de abril del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la denuncia, y declaró cerrada la instrucción.

VII. Proyecto de sentencia. El once de abril de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390,

TEEMTribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

fracción I; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487, del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un procedimiento especial sancionador por la presunta violación a la normativa electoral en materia de propaganda.

SEGUNDO. Hechos denunciados y desahogo de la audiencia.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

a) Hechos denunciados

Del escrito de denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte textualmente los siguientes hechos:

El día 21 de febrero a las 14:00 horas se presentó en la intersección de la Calle Baja California esquina con Carretera Chalco-Juchitepec (Calle Quintana Roo); donde nuestro rotulista C. Tomas Méndez Simón se encontraba realizando la rotulación de una barda ahí ubicada, una patrulla del Municipio de Temamatla, con dos elementos, los cuales intentaron detener al rotulista antes citado, el cual se encontraba, como ya mencionamos realizando la rotulación de bardas, estas de la campaña nacional y estatal de difusión del Partido Acción Nacional (PAN), argumentando que se estaba violentando el Bando Municipal al hacer "grafiti". Inmediatamente el rotulista le informó a los elementos de la Policía Municipal, que contaba con permiso del dueño, para lo cual vía telefónica me contactó, presentándose yo, en compañía de mi padre, el Sr. Fausto Martínez Martínez, en el lugar, e iniciamos dialogo con los elementos de la patrulla, los cuales se negaron a proporcionarnos su nombre y no lo tenían bordado ni colocado en el pecho como indica la norma, continuando argumentando ellos que estábamos infringiendo el Bando Municipal al realizar un grafiti, cosa que no es cierto, dado que el rotulista realiza un trabajo profesional, no con aerosol sino con pintura acrílica-vinilica. Posteriormente llega al lugar otro elemento, que se apersona como Director de Seguridad Pública, sin mostrar credencial que lo acredite como tal, el cual comenta que no podemos seguir con dicha barda dado que "ellos tienen la autorización del dueño", cosa que refutamos exhibiendo nosotros copia del permiso del dueño otorgado por escrito a favor del representante del PAN ante este consejo, suscrito por el C. Arturo Bartolo Espinoza. Al pasar esto, el no exhibe el permiso que decía tener y se retira del lugar con sus demás elementos. A las 18:30 horas nuevamente se presentan en el lugar, intentando detener al rotulista Méndez Simón, el cual nos vuelve a llamar a mí y a mi padre, y al presentarnos coincidimos con el arribo del elemento que se ostentaba sin identificación como Director, quien dice tener ya el permiso del dueño, exhibiendo un papel a medio doblar con el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, pero nunca sin permitirnos leerlo en su contenido, ya que lo sacaba y lo guardaba inmediatamente, para después dejarlo en el asiento de la camioneta pick-up negra con torreta, en la que se trasladaba. Al argumentarle que nosotros si le permitíamos ver nuestro permiso, el debería hacer lo propio, a lo cual únicamente refirió citándonos al día siguiente, a las 09:00 horas en la Presidencia Municipal, a fin de que el "dueño" que firma su permiso

IEEM

Instituto Electoral
del Estado de México

estuviera presente y se definiera quien tenía el permiso, si nosotros PAN, o ellos ¿Ayuntamiento o Movimiento Ciudadano?

...
El día 14 de marzo de 2015 me percate por la noche de que la barda ubicada en la intersección de la Calle Baja California esquina con Carretera Chalco-Juchitepec (Calle Quintana Roo), se encontraba rotulada con el eslogan alusivo al Partido Movimiento Ciudadano, borrando parte de los rótulos correspondientes al Partido Acción Nacional dejando únicamente los de la parte izquierda de la barda.

El día 17 de marzo de 2015 me informan que habían borrado los rótulos del Partido Acción Nacional ubicados en las bardas de la calle Chihuahua esquina Quintana Roo, dirigiéndome a recabar las evidencias fotográficas que avalen dicho argumento para presentarlas en Consejo Municipal No. 84 del IEEM. Encontrando en dicho lugar a los rotulistas contratados por el Partido Movimiento Ciudadano, borrando los rótulos que aún quedaban en la barda ubicada en la intersección de la Calle Baja California esquina con Carretera Chalco-Juchitepec (Calle Quintana Roo), pidiéndoles que me mostraran el permiso que les autorizaba a rotular en dicha barda, el cual negaron tener, por lo tanto les solicite que se retiren.

Acto seguido me dirigí al Consejo Municipal No.84 Temamatta del IEEM, para notificar de dichas irregularidades antes citadas.

...
Solicitamos por ello:

Primero.- Se tenga por recibido la presente queja y se le dé el procedimiento y cauce debido de acuerdo con lo dispuesto por la ley en la materia.

Segundo.- Se informe al Presidente Municipal cuáles son sus competencias y cuales los derechos de los partidos políticos en un proceso electoral y en periodos no electorales.

Tercero.- Se realicen las indagatorias a fin de deslindar responsabilidades por la posible comisión de faltas a la legislación electoral por parte del Presidente Municipal, el Director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Municipal.

Cuarto.- Se repongan los rótulos con los que contaban dichas bardas correspondientes al Partido Acción Nacional.

b) Desahogo de la audiencia.

En la fecha ya referida y ante la presencia del servidor público adscrito a la Subdirección del Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, haciéndose constar la inasistencia del quejoso, Partido Acción Nacional, así como del presunto infractor, Partido Movimiento Ciudadano.

En la etapa de admisión y desahogo de pruebas, la autoridad administrativa sustanciadora determinó, por cuanto hace al denunciante, admitir las pruebas que fueron ofrecidas en su escrito de denuncia y desahogarlas dada su propia y especial naturaleza.

Enseguida se declaró cerrado el periodo de instrucción.

TERCERO. Estudio de fondo

TEEM

Comisión Estatal de
Elecciones

Como cuestión previa y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, es preciso señalar la metodología a seguir para la resolución del asunto planteado ante este órgano jurisdiccional: **A.** Analizar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados con los medios de prueba que obran en autos; **B.** Si los hechos se acreditan, se examinará si los mismos constituyen violación a la normatividad electoral imputable al partido político denunciado y **C.** Calificar la falta e individualizar la sanción para el responsable.

A. Acreditación de los hechos

Antes de considerar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **Documental Privada.** Consistente en el original del formato que contiene el permiso para uso de barda de propiedad privada para la colocación, fijación y/o pintado de propaganda programática y/o electoral a favor del Partido Acción Nacional, otorgado por el ciudadano Arturo Bartolo Espinoza en el domicilio ubicado en calle Baja California entre las calles Quintana Roo y Río San Juan en la localidad de Temamatla, por un periodo comprendido entre el veinte de febrero y el siete de junio¹.
2. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Espinosa de la Rosa Bartolo².
3. **Técnica.** Diez impresiones fotográficas a color³.
4. **Documental pública.** Consistente en el *ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCION OCULAR EFECTUADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, RECAIDO EN EL*

¹ Visible a foja 35 del sumario.

² Consultable a foja 18 del expediente en que se actúa.

³ Obrar agregadas en las fojas 11 al 15 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE PES/TMM/PAN/MC/039/2015/03, RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TEMAMATLA, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR LA PRESUNTA PINTA DE PROPAGANDA POLITICA EN PROPIEDAD PRIVADA SIN AUTORIZACION DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE. Diligencia en la que el servidor público electoral observó: "Una pinta en fondo color blanco, del cual se aprecia en el extremo izquierdo de la pinta el emblema del Partido Movimiento Ciudadano al centro de la pinta mencionada, se aprecia la frase "SOMOS MAS LOS CIUDADANOS QUE QUEREMOS CAMBIAR LA HISTORIA DE TEMAMATLA"; Asimismo, en la barda inspeccionada se aprecian vestigios de los emblemas y leyendas atribuidas al Partido Acción Nacional"; anexa dos imágenes de la barda en cuestión⁴.

5. **Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha veinte de marzo de dos mil quince, signado por el ciudadano Bartolo Espinosa, en el que informa que el permiso para rotular se lo otorgó al Partido Acción Nacional, por lo que niega haber dado autorización al Partido Movimiento Ciudadano. Asimismo, agrega copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Espinosa de la Rosa Bartolo, así como copia simple del permiso para el uso de bardas de propiedad privada a favor del Partido Acción Nacional⁵.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad

⁴ Visible en foja 29 del sumario.

⁵ Visible a foja 30 del expediente en que se actúa.

TEEM

conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba este Pleno tiene por acreditado el hecho de que el Partido Político Movimiento Ciudadano realizó pinta de propaganda política en una barda de propiedad privada, con dimensiones de aproximadamente setenta metros de largo por tres metros de altura, ubicada en la carretera Chalco-Juchitepec, entre las calles Quintana Roo y Baja California, en el municipio de Temamatla, Estado de México sin autorización del propietario del inmueble.

Se llega a esta conclusión, con base en la documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular en la que quedó acreditado la existencia de una pinta con el emblema del Partido Movimiento Ciudadano con la frase "SOMOS MAS LOS CIUDADANOS QUE QUEREMOS CAMBIAR LA HISTORIA DE TEMAMATLA", así como vestigios de los emblemas y leyendas atribuidas al Partido Acción Nacional; situación que se robustece con las impresiones fotográficas que obran en el sumario (diez de ellas aportadas por el quejoso y dos obtenidas por la autoridad electoral administrativa en la inspección ocular de mérito).

Aunado a lo anterior, existe un documento signado por el ciudadano Bartolo Espinosa en el que expresamente aduce que: "...otorgué el permiso de pinta de barda al PARTIDO ACCION NACIONAL representado en este municipio por el C. FELIPE MARTINEZ BENITEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, para rotular con propaganda del partido al cual representa, misma que se encuentra ubicada en la intersección de la calle Baja California, entre las calles Quintana Roo y Río San Juan del municipio de Temamatla, Estado de México, con una extensión aproximada de 70 metros, a partir del día 20 de febrero al día 7 de Junio del año en curso. Por lo tanto niego haber otorgado permiso para rotular al Partido Movimiento Ciudadano en dicha barda", por lo que anexa copia del permiso otorgado.

De este modo, toda vez que no hubo objeción a los medios de prueba apuntados y dado que en el expediente no obra prueba en contrario, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la pinta en la barda de

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

propiedad privada referida, a favor del Partido Movimiento Ciudadano, sin mediar permiso alguno del propietario del inmueble.

B. Violación a la normatividad electoral imputable al Partido Movimiento Ciudadano

En su escrito, el quejoso se duele porque la pinta realizada por el Partido Movimiento Ciudadano se llevó a cabo en una barda de propiedad privada, sin que tuviera el permiso correspondiente, lo cual, en su estima, viola las leyes electorales. Asimismo, aduce que el permiso de pinta en la barda multireferida, le corresponde al partido político que representa y no al ahora denunciado.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan la colocación de propaganda electoral en propiedad privada.

Para ello, el artículo 250, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el correspondiente 262, fracción II del Código Electoral del Estado de México disponen que en la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos y candidatos deberán observar las reglas establecidas en la normatividad; particularmente, para su colocación o fijación en inmuebles de propiedad privada, indefectiblemente se debe contar con el permiso por escrito del propietario.

En armonía con las disposiciones legales, los Lineamientos de Propaganda emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México establecen las reglas específicas para la colocación de propaganda electoral en propiedad privada, en los siguientes términos:

4.2. La propaganda de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, colocada en inmuebles de propiedad privada, deberá registrarse ante el Consejo, adjuntando copia del permiso escrito del propietario o poseedor.

4.10. Para la utilización de los bienes de propiedad privada, el presidente del Consejo requerirá a los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes, en caso de controversia, que presenten el permiso por escrito, otorgado por el propietario, poseedor o legítima persona que ejerza dominio sobre el inmueble para resolver lo que corresponda.

4.11. De considerarlo necesario, el Presidente del Consejo podrá solicitar al propietario, poseedor o legítima persona que ejerza

IEEMInstituto Electoral
del Estado de México

dominio sobre el inmueble que exhiba el título que acredite el dominio del bien, y en su caso, ratifique el permiso correspondiente otorgado a favor de los partidos políticos, coaliciones o los candidatos, asentándose en el acta correspondiente.

9.3. En el permiso por escrito que presente el partido político para la colocación, fijación, adhesión o pinta de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, a que se refiere el numeral 4.2 de los presentes lineamientos **deberá aceptarse expresamente por el otorgante la autorización para el retiro o blanqueo de la misma, una vez concluida la jornada electoral.**

(énfasis añadido)

De lo anterior, es dable afirmar que es legalmente permitida la colocación o fijación de propaganda electoral en bienes inmuebles de propiedad privada, siempre y cuando los partidos políticos o candidatos cuenten con el permiso por escrito del propietario. Además, el permiso otorgado debe especificar el nombre del propietario, a favor de quién se concede (partido político o candidato), el domicilio del inmueble y la obligación de retirar la propaganda una vez concluida la jornada electoral.

Asimismo, una vez obtenido el permiso, el partido político o candidato en favor de quien se concedió, debe registrarlo ante el consejo correspondiente, dejando copia del mismo. En caso de controversia, podrá solicitarse al propietario o poseedor legítimo del inmueble para que exhiba el título que lo acredite como tal, y en su caso, ratifique el permiso otorgado a favor de algún partido político o candidato.

Precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve se advierte que el quejoso exhibió con su escrito de queja copia simple del permiso para uso de barda en el domicilio ubicado en calle Baja California, entre las calles de Quintana Roo y Río San Juan, signado por Arturo Bartolo Espinoza, por lo que a requerimiento expreso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, exhibió el original del citado permiso.

De igual manera, se desprende de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, que a través del oficio IEEM/SE/3307/2015⁶ del veinte de marzo de dos mil quince se requirió al representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal 84 de Temamatla, Estado de México para que, en un plazo de tres días, exhibiera el original del permiso otorgado por el propietario del inmueble ubicado en la calle Quintana Roo, que es la que hace intersección con la

⁶ Visible a foja 25 de autos.

TEEMTribunal Electoral
del Poder Judicial
de la Federación

calle Baja California, esquina con carretera Chalco-Juchitepec, en el municipio de Temamatla, Estado de México.

Ante la falta de cumplimiento en la atención del requerimiento, por acuerdo del veinticuatro de marzo del corriente año, la autoridad electoral nuevamente requirió al Partido Movimiento Ciudadano para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, exhibiera el permiso referido en el párrafo precedente. Requerimiento que le fue notificado al partido denunciado por oficio IEEM/SE/3860/2015⁷ del veintiséis de marzo del año que transcurre y que se tuvo por no cumplido por acuerdo del treinta de marzo siguiente.

Esta situación, evidencia que la autoridad administrativa electoral, en cumplimiento a la normatividad en materia de propaganda, le otorgó al partido político denunciado, hasta en dos ocasiones, la oportunidad para que acreditara la legal pinta de la barda en propiedad privada.

Por lo que la omisión del probable infractor, de proporcionar el permiso requerido, genera en este órgano resolutor, una válida presunción de que no cuenta con él, máxime que tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a la que fue personalmente notificado el uno de abril de dos mil quince, según consta de la cédula de notificación personal⁸ que obra en autos. Presuncional que administrada con los medios de prueba que han sido descritos en esta sentencia, generan la convicción de que el Partido Movimiento Ciudadano no cuenta con el permiso por escrito del propietario, para realizar la pinta de la barda que se denunció.

Consecuentemente, se encuentra acreditado en autos que el Partido Movimiento Ciudadano realizó la pinta de propaganda política en la barda ubicada en la carretera Chalco-Juchitepec, entre las calles Quintana Roo y Baja California, en el municipio de Temamatla, Estado de México, sin contar con el permiso por escrito del propietario del inmueble, en franca contravención a las disposiciones legales y normativas que regulan la fijación y colocación de este tipo de propaganda.

En consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al Partido Movimiento Ciudadano.

⁷ Visible a foja 41 del sumario

⁸ Visible a foja 50.

TEEM

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

C. Calificación de la conducta e individualización de la sanción

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en los actos ilegales que se le atribuyen, resulta procedente imponerle una sanción por la pinta de propaganda política en propiedad privada, sin contar con el permiso por escrito del propietario del inmueble.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad

electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar el tipo de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 250, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 262, fracción II del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Movimiento Ciudadano inobservó las disposiciones legales y normativas para la fijación o colocación de propaganda electoral en bienes de propiedad privada.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que la pinta de propaganda política que realizó en la barda ubicada en la carretera Chalco-Juchitepec, entre las calles Quintana Roo y Baja California, en el municipio de Temamatla, Estado de México, la llevó a cabo sin contar con el permiso por escrito del propietario del inmueble.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la colocación de propaganda electoral tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad; asimismo, al realizarse en propiedad privada se debe contar con la autorización del dueño, ya que en caso contrario, se estaría causando un daño a la propiedad privada y una molestia a la poseedores o propietarios.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo y lugar. Pinta de propaganda política en la barda ubicada en la carretera Chalco-Juchitepec, entre las calles Quintana Roo y Baja California, en el municipio de Temamatla, Estado de México, sin permiso por escrito del propietario del inmueble

Tiempo. Al menos desde el día veinte de marzo de dos mil quince, por ser la fecha en que se realizó la inspección ocular ordenada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en la investigación del procedimiento especial sancionador que se resuelve.

TEEMTribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación**III. Beneficio**

La difusión de propaganda política, en lugar no permitido, del partido político denunciado.

IV. Intencionalidad

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Movimiento Ciudadano sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación

En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedo demostrada la existencia de la pinta de propaganda política en la barda ubicada en la carretera Chalco-Juchitepec, entre las calles Quintana Roo y Baja California, en el municipio de Temamatla, Estado de México, sin contar con el permiso por escrito del propietario del inmueble, por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda política en la barda ubicada en la carretera Chalco-Juchitepec, entre las calles Quintana Roo y Baja California, en el municipio de Temamatla, Estado de México, sin contar con el permiso correspondiente.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una sola pinta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

TEEM

Sanción.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Movimiento Ciudadano sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral en bienes de propiedad privada; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

la página de Internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal 84, con sede en Temamatla, Estado de México.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral en el municipio de Temamatla, Estado de México, se ordena al Partido Movimiento Ciudadano, el retiro de la propaganda política motivo de la denuncia, por lo que deberá blanquear la barda ubicada en la carretera Chalco-Juchitepec, entre las calles Quintana Roo y Baja California, en el referido municipio, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Por lo que se **VINCULA** al Consejo Municipal Electoral número 84 de Temamatla, Estado de México, para que a los tres días posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique que la barda de mérito se encuentre sin la propaganda política del Partido Movimiento Ciudadano, y en el caso de que aún se encuentre la pinta denunciada, dicho órgano desconcentrado, deberá realizar las gestiones necesarias ante el órgano central del Instituto Electoral del Estado de México, para que inmediatamente se proceda a su blanqueo con cargo a las ministraciones del partido político infractor.

CUARTO. Finalmente, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que el denunciante también solicita: a) se informe al Presidente Municipal cuáles son sus competencias y cuales los derechos de los partidos políticos en un proceso electoral y en periodos no electorales, y b) se realicen las indagatorias a fin de deslindar responsabilidades por la posible comisión de faltas a la legislación electoral por parte del Presidente Municipal, el Director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Municipal de Temamatla, Estado de México.

Al respecto, este órgano jurisdiccional precisa que en el caso particular dichas acciones no son materia de un procedimiento sumario como el que se resuelve, toda vez que el objeto de éste es analizar si se actualizan o no las infracciones electorales invocadas por los quejosos, en términos del artículo 482 del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 482. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.**

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(énfasis añadido)

Por tanto, lo solicitado por el quejoso no es viable su atención a través del procedimiento especial sancionador; ya que las competencias de los presidentes municipales se encuentran establecidas en la ley municipal correspondiente y la investigación, persecución, sanción y todo lo referente a delitos electorales se encuentra regulado en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código

Electoral del Estado de México, se:

DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución, en consecuencia se **AMONESTA PÚBLICAMENTE AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

En su oportunidad, publíquese esta sentencia en la página de Internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal 84 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Temamatla, Estado de México.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Movimiento Ciudadano el blanqueo de la barda ubicada en la carretera Chalco-Juchitepec, entre las calles Quintana Roo y Baja California, en el municipio de Temamatla, Estado de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

TERCERO. Se **VINCULA** al Consejo Municipal Electoral número 84 de Temamatla, Estado de México, para que a los tres días posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique que la barda de mérito se encuentre sin la propaganda política del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que en el caso de que aún exista la pinta denunciada, se proceda en términos del considerando TERCERO, apartado denominado sanción.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de abril de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS